



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO¹:**

JC-35/2024

RECURRENTE:

JUAN ANTONIO VALDOVINOS BIRRUETA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:²

GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:

ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST
ADRIANA MARGARITA CASTILLO GARCÍA

COLABORÓ:

EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, a once de abril de dos mil veinticuatro.³

SENTENCIA que **CONFIRMA** el acuerdo **IEEBC/CGE31/2024**, emitido el catorce de marzo, por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo IEEBC/CGE31/2024 aprobado el catorce de marzo, por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
Recurrente/inconforme:	Juan Antonio Valdovinos Birrueta
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES

¹ De conformidad con el artículo 388 Bis, de la Ley Electoral.

² El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

- (1) **1.1. PEL 2023-2024.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal de inicio del PEL 2023-2024, para elección a los cargos de Diputaciones al Congreso por ambos principios y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.
- (2) **1.2. Convocatoria⁴.** El veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General, en la trigésima Sesión Extraordinaria, aprobó la Convocatoria Pública para la selección, designación y, en su caso, ratificación de las consejeras y consejeros electorales que integrarán los consejos distritales, así como la conformación de la lista de reserva durante el PEL 2023-2024.
- (3) **1.3. Escritos de solicitud⁵.** El diecinueve⁶ y veintisiete⁷ de febrero, el recurrente presentó escritos ante la autoridad responsable, solicitando el cotejo de sus documentos y su reincorporación al proceso de selección de aspirantes a consejero distrital.
- (4) **1.4. Acuerdos del Consejo General.** El catorce de marzo, el Consejo General, en su decimoprimera Sesión Extraordinaria aprobó y emitió los acuerdos siguientes: **IEEBC/CGE/31/2024⁸**, por el que se aprueba la designación o ratificación, según corresponda, de las personas propuestas al cargo de Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del IEEBC, así como la conformación de su lista de reserva durante el PEL 2023-2024; **IEEBC/CGE32/2024⁹** por el que se aprueba el nombramiento de las personas que fungirán en el cargo de Presidencias de los Consejos Distritales Electorales IEEBC durante el PEL 2023-2024 y el diverso **IEEBC/CGE/33/2024¹⁰** por el que se aprueba la Convocatoria Pública exclusiva para mujeres para cubrir vacantes en cargos de Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales de los Distritos 6 y 15 con cabecera en los

⁴ Consultable en:

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo37cge2023.pdf>

⁵ Visible en foja 68 a 72 del expediente.

⁶ Visible a fojas 9 y 10 del expediente.

⁷ Visible a fojas 6 y 7 del expediente.

⁸ Visible en foja 138 a 160 del expediente.

⁹ Visible en foja 161 a 173 del expediente.

¹⁰ Visible en foja 174 a 193 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

municipios de Tecate y Playas de Rosarito, así como la conformación de su lista de reserva durante el PEL 2023-2024.

- (5) **1.5. Recurso de Inconformidad¹¹:** El diecinueve de marzo, el recurrente presentó recurso de inconformidad, ante la autoridad responsable en contra de los actos impugnados.
- (6) **1.6. Radicación y turno a la ponencia¹².** El veintiuno de marzo, se recibió en la Oficialía de este Tribunal, registrándose como Recurso de Inconformidad, asignándole el número de expediente **RI-35/2024**, y por acuerdo de presidencia de veinticinco de marzo fecha, fue turnado a la ponencia del Magistrado en funciones Germán Cano Baltazar.
- (7) **1.7 Prevención¹³.** El veintiséis de marzo, se previno al recurrente para que señalara domicilio en esta ciudad, apercibido que en caso de incumplir con lo anterior, las ulteriores notificaciones se realizarían por Estrados.
- (8) **1.8 Efectiva prevención¹⁴.** El uno de abril, ante el incumplimiento a la prevención que antecede, se hizo efectivo apercibimiento al recurrente.
- (9) **1.9 Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente recurso de inconformidad, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

2.1 COMPETENCIA

- (10) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una demanda interpuesta en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alegan supuestas violaciones a derechos político-electorales del promovente.

¹¹ Visible en foja 65 a 67 del expediente.

¹² Visible en foja 194 del expediente.

¹³ Visible en foja 197 del expediente.

¹⁴ Visible en foja 200 del expediente.

- (11) Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281, 282, fracciones I y IV, así como el 288 BIS, de la Ley Electoral; 2, fracción I, incisos b) y c) de la Ley del Tribunal.

2.2 REENCAUZAMIENTO.

Por otra parte, de autos se advierte que, si bien, el recurso de inconformidad **RI-35/2024**, promovido por Juan Antonio Valdovinos Birrueta, se turnó en la vía de recurso de inconformidad (**RI**), lo conducente es **reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (JC)**, contemplado por los artículos 282, fracción IV, y 288 Bis, fracción III, de la Ley Electoral, pues el citado medio de impugnación resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones por el ciudadano que, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho por parte de los órganos y autoridades electorales en el Estado; tal y como se colige, en esencia, del escrito de demanda presentado por el ciudadano antes mencionado.

- (12) Ello, dado que cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con la jurisprudencia 9/2012 de Sala Superior, de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**¹⁵
- (13) En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del asunto citado en el párrafo precedente a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, por lo que se instruye a la

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. PROCEDENCIA

- (14) Previo al estudio de fondo, es menester analizar la **causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo, por tratarse de una cuestión de orden público, así como de estudio preferente; máxime que, de resultar fundada, impediría la resolución del fondo de la cuestión planteada, pues se procedería a decretar el desechamiento de la misma.
- (15) Así, en el presente caso, se tiene que la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VII, de la Ley Electoral, estableciendo que el recurrente es omiso en señalar, de manera clara y precisa, de qué manera los actos combatidos le causan agravio.
- (16) Este Tribunal estima **infundada** la causal de improcedencia invocada, pues de la **lectura íntegra del escrito** se advierte que el recurrente, de manera general expone las razones por las que sostiene la ilegalidad del acto controvertido, las cuales serán materia de estudio en el capítulo respectivo del presente fallo.
- (17) Al no advertirse diversa causal de improcedencia, y toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación que nos ocupa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

- (18) Como cuestión previa resulta pertinente señalar que en el apartado respectivo, el inconforme menciona controvertir los Acuerdos emitidos el catorce de marzo, por el Consejo General, identificados como **IEEBC/CGE32/2024**¹⁶, **IEEBC/CGE/33/2024**¹⁷, y numeral 72, fracción VIII y 78, del que denomina "*proyecto de designación o ratificación de*

¹⁶ Visible en foja 161 a 173 del expediente.

¹⁷ Visible en foja 174 a 193 del expediente.

las personas propuestas al cargo de consejerías electorales de los consejos distritales electorales” del IEEBC, (Acuerdo IEEBC/CGE/31/2024)¹⁸.

- (19) No obstante, lo anterior, el presente estudio únicamente se avocará al Acuerdo **IEEBC/CGE/31/2024**, que el recurrente denomina “numeral 72, fracción VIII y 78 del proyecto de designación o ratificación de las personas propuestas al cargo de consejerías electorales de los consejos distritales electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California”; ello en virtud de que es en dicho Acuerdo, en el que la Autoridad responsable, da respuesta a la consulta ciudadana formulada por el recurrente, como se aprecia en el punto VIII, del citado Acuerdo identificado bajo el rubro “*Escrito y respuesta a consulta ciudadana*”.

4.2 Agravios planteados por el recurrente

- (20) Del escrito recursal mediante el cual se interpone el medio de impugnación que se atiende, **analizado en su integridad** se advierte que el recurrente como motivos de agravio sostiene lo siguiente:
- (21) La Autoridad responsable **desestimó las pruebas y motivos que presentó**, agregando que “los actos controvertidos” pueden ser objeto de revisión para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en materia electoral, quedando a salvo del ciudadano su prerrogativa de tutela jurisdiccional efectiva por los medios que éste determine en forma directa.
- (22) Refiere, que el veintiocho de enero, por cuestiones laborales salió de la ciudad de Tijuana, Baja California, hacia la Ciudad de México, por lo que no pudo acudir ante la Autoridad responsable al cotejo de sus documentos.
- (23) Señala, que el seis de febrero, recibió correo electrónico, remitido por Fernando López Ocegüera, dirigido a Nayar López Silva, con copia a su correo electrónico, mediante el cual hacían de su conocimiento la integración de los grupos de personas que deberían comparecer para el cotejo de la documentación presentada por los aspirantes a Consejeros, reconociendo que el recurrente dio cumplimiento a todos y

¹⁸ Visible en foja 138 a 160 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cada uno de los requisitos emitidos por la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, solicitando que se presentara el ocho de febrero en un horario comprendido de las 09:00 a las 19:00 horas (nueve horas a las diecinueve horas), en las oficinas del IEEBC, ubicadas en Tijuana, Baja California.

- (24) Aduce, que en virtud de las condiciones climatológicas que imperaban en Tijuana, Baja California, únicamente logró comprar vuelo hacia dicha ciudad para el diez de febrero, por lo que no alcanzó a llegar a tiempo para el cotejo de los documentos solicitados en la convocatoria correspondiente.
- (25) Afirmando que por causas ajenas a su voluntad no le fue posible asistir a la ratificación de documentos, por lo que solicitó el cotejo de los mismos y su reincorporación al proceso de selección de aspirantes a Consejero Distrital, mediante escrito presentado el diecinueve de febrero, reiterado el veintisiete siguiente, según se observa de los sellos de recepción correspondientes; razonamientos expuestos en dichos recursos, que indica fueron desestimados por la autoridad responsable.
- (26) Manifiesta, que de todo lo anterior, se advierte que se transgreden los artículos 1, fracción III, 8 y demás relativos aplicables de la Constitución federal.

4.3 Método de estudio

- (27) Como se estableció en el párrafo 19 del presente fallo, el estudio de este medio de impugnación, se avocará al Acuerdo **IEEBC/CGE/31/2024**.
- (28) Ahora bien, como se advierte de los reseñados motivos de disenso, el recurrente pretende demostrar lo ilegalmente determinado por la autoridad responsable, por lo cual, dichas inconformidades se analizarán de manera conjunta dada la relación que guardan entre sí.
- (29) Por lo que, en el caso, la identificación de los motivos de agravio se hace a la luz de la Jurisprudencia **04/99** emitida por Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS RECURRENTES”**, que impone a los órganos jurisdiccionales en

materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.

- (30) En el entendido que esta forma de identificar y atender las causas de disenso no causa afectación al recurrente, pues atentos al contenido de la jurisprudencia **4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, la obligación de este Tribunal consiste en dar respuesta a todos los planteamientos del recurrente, independientemente del orden o forma (conjunta o separada) que se elija para ello.

4.4 Cuestión a dilucidar

- (31) Conforme a los planteamientos vertidos por el recurrente, la cuestión a dilucidar se centra en identificar si fue ajustado a derecho lo resuelto por la autoridad responsable en la respuesta a la consulta ciudadana formulada en relación a la reconsideración en torno al cotejo de sus documentales y continuar en el proceso de selección en el que participaba.
- (32) No pasa inadvertido para este Tribunal, que en el Acuerdo controvertido la autoridad responsable, al dar respuesta a la consulta ciudadana hace alusión al recurrente como *“Juan Antonio **Baldovinos Birrueta**”*; siendo que el nombre correcto es *“Juan Antonio **Valdovinos Birrueta**”*; sin embargo, en consideración que el recurrente al controvertir dicho acuerdo reconoce que es a éste al que le depara perjuicio en los términos contenidos en el escrito recursal.

5. Pronunciamiento de fondo

- (33) Derivado de los planteamientos del recurrente y del método de estudio especificado, se arriba a la conclusión que los mismos son **infundados en parte e inoperantes**, en lo demás como enseguida se verá:
- (34) Lo infundado deviene del hecho de que el recurrente parte de una premisa equivocada al sostener que la autoridad responsable desestimó las pruebas y motivos planteados en los diversos escritos mediante los cuales compareció a solicitar el cotejo de sus documentos y su reincorporación al proceso de selección de aspirantes a Consejero Distrital.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (35) Lo anterior a virtud de que como se advierte del acto impugnado, la autoridad responsable, en los párrafos del 18, 72 al 78 del Acuerdo impugnado de manera total sostiene que:
- El recurrente incumplió con lo señalado en los párrafos 136 y 137 del Acuerdo base por el cual se emitió la Convocatoria, retomados en las mismas bases, en específico en la Base Sexta, inciso c), fracciones VII y VIII.
 - El comparecer en las fechas y horarios notificados y publicados se constituyó como un **requisito inmutable y con el cual todas las personas que accedieron a cotejo documental debían colmar, por lo que, con independencia de las particularidades de sus motivos**, tal y como fue precisado, no dio cabal cumplimiento a las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en la Convocatoria y su Acuerdo Base, no resultando procedente su desahogo en términos distintos.
- (36) Como se puede advertir, contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable sí atendió lo solicitado en los escritos a que se hizo referencia en el párrafo 24 de este fallo; de ahí lo **infundado** de su motivo de disenso.
- (37) Por otra parte, el resto de los agravios que se analizan, devienen **inoperantes**, toda vez que en los mismos se concreta a expresar de manera somera argumentos subjetivos y genéricos, sin hacer valer razonamientos lógicos jurídicos, mediante los cuales controvierta las consideraciones esenciales del acto impugnado, ni señala la afectación que le causa en su esfera de derechos, pues únicamente refiere que fueron desestimadas sus pruebas y motivos presentados, lo cual, como se anticipó, resulta una premisa equivocada, pues la autoridad responsable abordó los motivos profesionales manifestados por el recurrente y en relación con ello, argumentó y expuso las datas de anticipación publicadas en relación con la etapa que interesa, así como sus fechas de reiteración.
- (38) En ese tenor, tal y como se expuso con antelación, es claro que el recurrente no controvierte de manera **frontal y eficaz** las consideraciones por las cuales le causa agravio la respuesta otorgada

por la autoridad responsable a la consulta formulada por el recurrente a efecto de que se rectificara su continuidad en el proceso de selección de Consejeros Electorales Distritales, ni específica qué artículos se dejaron de observar, limitándose a exponer argumentos generales y subjetivos, sin refutar con argumentos contundentes lo resuelto por la autoridad responsable, en los términos contenidos en el citado Acuerdo **IEEBC/CGE/31/2024**, por el que se aprueba la designación o ratificación, según corresponda, de las personas propuestas al cargo de Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del IEEBC, así como la conformación de su lista de reserva durante el PEL 2023-2024.

- (39) Así, como se ha desarrollado en líneas precedentes, es dable concluir que el inconforme a guisa de agravios, se limita a expresar diversas ideas, sin que se advierta que formule o haga valer razonamientos lógico-jurídicos propios y suficientes, mediante los cuales controvierta las consideraciones esenciales del acto impugnado, ni señale la supuesta afectación que le causan en su esfera de derechos.
- (40) En función de lo planteado, es bien sabido que, al expresar los argumentos, el recurrente debió mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si incumple con ello, los planteamientos **deben considerarse como inoperantes**, lo cual ocurre, entre otros supuestos cuando:
- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada;
 - Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos;
 - Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto;
 - Los argumentos se limitan a repetir casi textualmente, los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa;¹⁹ y

- Si el estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte solicitante, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.²⁰

(41) Lo anterior, porque la carga de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, debe atender al deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, las consideraciones del acto impugnado.

(42) Esto es, debe considerarse que para controvertir eficazmente los razonamientos vertidos por la autoridad responsable, se debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido de su determinación, son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro elemento que haga necesaria la modificación o anulación, siempre y cuando dichos errores sean suficientes para modificar la determinación combatida.

(43) De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que el recurrente deba limitarse a realizar afirmaciones vagas, imprecisas y subjetivas sin sustento alguno²¹.

(44) Precisado lo anterior, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, dado que los argumentos del recurrente resultaron ser

¹⁹ Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

²⁰ Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**

²¹ Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro y texto: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".

infundados e inoperantes, ello en los términos que han quedado desarrollados en la presente resolución.

(45) Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de inconformidad a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se **confirma el acto** impugnado, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.